

ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,

de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abf-
purg, de Flandes, Tirol, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de
las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi
Casa, Corte, y de las mismas Chancillerías; y à todos los Corregi-
dores, Afsistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y
Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de eltos mis Reynos, y Señoríos, afsi Rea-
lengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo,
que al presente son, y en adelante fueren, y à cada uno, y qual-
quier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò
tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo enten-
dido el Rey mi Señor, y Padre (que goce de Dios) en el año de mil
setecientos y veinte, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey
Don Luis Primero, mi muy Caro, y Amado Hermano, la ninguna
enmienda con que se mirava en separarse los Militares, afsi Estran-
geros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohi-
bidos por ellos, à que no bastava la mayor vigilancia para evitarlos,
por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este
pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos que se experi-
mentaban, fueron servidos mandar no se permitiessen los nombra-
dos Bancas de Faraón, Lance, Azàr, y Baceta, y otros, que se ju-
gavan en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no ha-
viendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, à con-
tener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor defen-
fre-

freno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubilettes, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consisten todos en suerte, fortuna, ò azar, en que tenia lugar la malicia, fraude, ò engaño de los que incautamente se dexavan persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unian para la colusion, ò engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi Padre, y Señor, deseòlo S.M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado à este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian à los Sugetos que los tuviessen en su habitacion, ò que los exercitassen, sin que les redimiesse el parage por exento, y aunque fuesen Soldados, Caballeros de las Casas Reales, ò otros, conociesse la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozassen, de todas, y qualesquier Personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallasse por derecho, y conviniessse à la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforò, y dexò S.M. sujetos à la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibiò absolutamente à las demàs Jurisdicciones, que en virtud de su profesion, y estado les competiesen. Y con motivo de la introduccion, y abuso, que se experimentava en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, se sirviò mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, expedido por el Rey mi Padre, y Señor, sujetando, por lo respectivo à la mi Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos

los

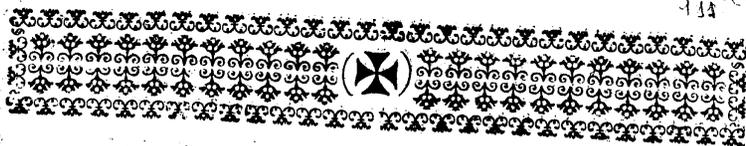
los de Fuero privilegiado, que se ocupassen en los expressados Juegos, ò los consintiesen en sus casas; para su castigo, se extendiesse la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualquier especie de Embite, Dados, Suerte, y Azar, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno; y por el expressado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma, que lo estaban en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Casa, y à todos los que gozassen Fuero privilegiado, que se exercitassen, y concurriesen à ellos, y à los que los permitiesen en sus casas, de qualquier classe que fuesen, sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo à las demàs Jurisdicciones que pudiesse competirles; y para la observancia de esta Real Resolucion, se expidiò el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, que se comunicò à todas las Justicias del Reyno; y no habiendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requeria esta materia, como tan importante al bien comun del estado à que se dirigen, siendo mi Real Animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes, y Reales Resoluciones, y que no tengan dispensaciòn, ni comutacion, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el devido efecto del escarmiento; à este fin, en Real Orden de ocho de este mes, comunicada por el Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, y Guerra, al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Governador del mi Consejo, he resuelto se renueve, y publique nuevamente en la mi Corte, con extension à todos mis Reynos, el Despacho que se expidiò en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, en virtud de lo resuelto por el Rey D. Fernando Sexto mi Hermano, en su citada Orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordò, para que tuviesse su debido cumplimiento, expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del propio mes, de que va hecha relacion, y las demàs que en ella se expressan, dirigidas à evitar el uso de los Juegos prohibidos, y la guardéis, cumplais, y executéis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y de-

cla-

clara; y conforme à las penas que estàn establecidas en ella, pàsseis con justificacion à su imposicion irremisiblemente, contra la persona que le aprehendiesse contraviniendo à lo resuelto; de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales Juegos, ù otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aqui declarados por sus propios nombres, que el vicio, y la ociosidad inventa, y pone nuevos titulos, como tan dañosos à la Causa publica, y defagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados Juegos las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique por Vando esta mi Carta en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que así es mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Estevan Igarera, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Diego Obispo de Cartagena. D. Joseph Moreno. D. Juan Martin de Gamio. D. Luis de Valle Salazar. D. Joseph Aparicio. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo. Es Copia de su original, de que certifico. D. Ignacio de Igarera. En la Ciudad de Valencia à los veinte y un dias del mes de Enero año mil setecientos sesenta y cinco: Ante las Puertas de la Real Audiencia, y demás puestos publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, con Trompetas, y Timbales, y asistencia de diferentes Alguaciles de Corte à cavallo, por Diego Estevan Toledano, Pregonero publico, se publicò la Real Provision que antecede, còcurriendo en cada acto à oirla gran numero de gentes. De que certifico: D. Antonio Meltre. Es Copia de la autorizada remitida por el Real Consejo, y de su publicacion en esta Ciudad de Valencia, de que certifico =

Don Pedro Luis Sanchez,

444 (9)



EL EXC.^{MO} S.^R CONDE DE ARANDA,
Capitan General de los Exercitos de S. M. su Gen-
tilhombre de Camara con Exercicio, &c. Gover-
nador, y Capitan General de este Reyno, y Presi-
dente de su Real Audiencia: Y los Señores Regen-
te, y Oidores de ella, &c.

POR quanto à consulta de esta Real Audiencia se ha dignado el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) permitir à los naturales de este Reyno el uso libre de las Armas, que antes les estaba prohibido; segun su Real Resolucion de veinte y quatro de Junio pasado de este año, dirigida al Real Acuerdo de esta Audiencia por manos del Excelentissimo Señor su Presidente, que lo hizo presente en el ultimamente celebrado: Por tanto, y para que generalmente se entienda esta favorable Real Resolucion, y se observen las reglas, que se tuvieron presentes para la consulta, y en que su Magestad ha tenido à bien conformarse: Mandamos permitir, y que no se impida à los naturales de este Reyno, que habitan en los Pueblos de la Costa Maritima, el uso de Espadas, y Escopetas largas, con tal, que no tengan las Justicias sospecha alguna de que hagan mal uso de ellas; dexando à las mismas, la facultad de prohibirlas à los que tuvieren por conveniente, y à estos, el que de esta prohibicion puedan hacer sus recursos al Señor Capitan General, si les agraviaren en ello las Justicias: Que en todos los demás Pueblos de las Llanuras, y de las Montañas del Reyno, puedan usar de las expressadas Armas tres de los vecinos por cada diez, esto es, treinta por cada ciento, y à esta proporcion, segun su vecindario; quedando al arbitrio de las Justicias, destinar estos Sujetos para las Armas, en los hombres hazendados, y de bondad: Con tal, que todos los que usaren de las expressadas Armas, deban municionarse suficientemente, y de auxiliar à las mismas
Jus-